

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 19 diecinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1290/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 24 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato; 1 párrafo segundo, 4 y 5 fracciones IV, VII, VIII, IX, XV y XXXII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

SUMARIO

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas no realizaron acciones de búsqueda de su familiar desaparecida (hermana) conforme a lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Personas	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Guanajuato.	CEBP
Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.	SS
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. ²	SSP
Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato.	SSC-Celaya
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Ley General en Materia de Desaparición
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

² La denominación actual es Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	RNPDNO
Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato.	Comisionado

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que, personas servidoras públicas adscritas a la CEBP no realizaron las acciones establecidas en el Protocolo para la búsqueda y localización de su familiar desaparecida (hermana); pues omitieron: 1) realizar el análisis de contexto, 2) implementar grupos de búsqueda inmediata, 3) el análisis de patrones para vincular desapariciones que pudieran estar relacionadas, 4) generar mecanismos de búsqueda por patrones interinstitucionales, 5) búsquedas individualizadas, 6) búsquedas por patrones, 7) acciones de rastreo remoto y 8) realizar cotejos con el RNPDNO (personas en situación de calle, personas internadas en hospitales psiquiátricos y personas en centros de atención a adicciones).³

Por su parte, el Comisionado XXXXX, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que el Grupo Especializado de Búsqueda desarrolla acciones de búsqueda en campo de manera permanente en los 46 cuarenta y seis municipios; en cuanto se generó la ficha de búsqueda, realizaron el registro correspondiente y llevaron a cabo acciones continuas e inmediatas de búsqueda de la hermana de la quejosa. Expuso que, se llevó a cabo una acción bajo el esquema de búsqueda generalizada por patrones, realizaron el análisis de contexto, e informó que existía una hipótesis del último día que la vieron.

Además, el Comisionado dijo que, existió coordinación con otras comisiones estatales de búsqueda de patrones interinstitucionales; en cuanto a la búsqueda individualizada se realizaron acciones bajo el enfoque generalizado por patrones; en cuanto al rastreo remoto, se solicitó información a dependencias, hospitales y centros de detención sin obtener resultados favorables; se solicitó colaboración a dependencias con la finalidad de encontrar antecedentes y se confrontó información del RNPDNO con otras bases de datos.⁴

Al respecto, obran en el expediente copias simples de las siguientes constancias:

- Cédula de desaparición que contiene fecha de desaparición (21 veintiuno de octubre de 2018 dos mil dieciocho) y fecha de alta en el Registro Estatal de Búsqueda de Personas (12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte).⁵
- Formato de entrevista para personas desaparecidas, de 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós.⁶
- Análisis de Contexto orientado a la búsqueda de personas desaparecidas en Celaya, Guanajuato, de 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós.⁷
- “Consulta de Bitácora Única”, de 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós.⁸

³ Fojas 1 y 13 reverso.

⁴ Fojas 21 a 24.

⁵ Foja 25.

⁶ Fojas 26 a 28.

⁷ Fojas 104 reverso a 113.

⁸ Foja 59.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficios dirigidos a la SSP, SS y SSC-Celaya, con los que la CEBP solicitó información de la persona desaparecida (hermana de la quejosa), recibidos el 20 veinte, 22 veintidós y 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós.⁹
- Impresiones de “*ACCIÓN DE BÚSQUEDA*” a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, de 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, 5 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós y 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés.¹⁰
- Impresión de un correo electrónico con el cual la CEBP solicitó información a los titulares de dependencias estatales y enlaces de células municipales, de 17 diecisiete de agosto de 2023 dos mil veintitrés.¹¹
- Constancia de consulta de carpeta de investigación por personal de la CEBP, de 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés.¹²

Así, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la CEBP tuvo conocimiento de la desaparición de la persona familiar de la quejosa y generó el alta en el Registro Estatal de Búsqueda de Personas (12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte), así como solicitó información a la SSP, SS y SSC-Celaya (20 veinte, 22 veintidós y 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós), sin embargo, la solicitud de información se hizo 1 un año y 10 diez meses después de haber realizado el alta en el Registro Estatal de Búsqueda de Personas, por lo que estas acciones de búsqueda inmediata no se efectuaron con oportunidad para lograr su finalidad, que es lograr preservar la vida, la libertad y la integridad de la persona que es buscada, conforme al numeral 173 de los Ejes Rectores Operativos del Protocolo.¹³

Por otra parte, al no darse una búsqueda de forma inmediata, hubo un retraso en la realización de las demás acciones de búsqueda, siendo así que conforme a las consideraciones contenidas en el Protocolo, los cinco tipos de búsqueda que describe, son complementarios, no alternativos y constituyen métodos distintos para llegar al mismo fin, por lo que las autoridades deben ejecutar simultáneamente todos los tipos de búsqueda que el caso haga posible;¹⁴ asimismo, uno de los Ejes Rectores Operativos de los procesos de búsqueda de personas aprobados por el CED-ONU es el Enfoque de Género, el cual señala el deber de diligencia de las autoridades cuando exista violencia de género, el cual aplica, al tratarse de la desaparición de una persona por su condición o identidad de género.

En ese sentido, al igual que la muerte violenta de toda mujer debe tener siempre como una línea de investigación el feminicidio, toda desaparición de mujeres, niñas y personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual debe tener siempre como una línea de búsqueda la posibilidad de que la misma esté vinculada con otras formas de violencia de género que pueda tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima.¹⁵

Por lo expuesto, personas servidoras públicas adscritas a la CEBP, omitieron salvaguardar el derecho humano de toda persona a ser buscada de XXXXX; incumpliendo con lo establecido en los principios 6.1 y 7.1 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas

⁹ Fojas 45, 49, 54 y 55.

¹⁰ Fojas 60 reverso a 63.

¹¹ Foja 57.

¹² Fojas 64 y 65.

¹³ “173. La Búsqueda Inmediata es un procedimiento de carácter urgente tendiente a preservar la vida, la libertad y la integridad de las personas. Cuando una autoridad primaria competente para detonarla toma conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona, debe hacerlo sin dilación. En ningún caso su actuación puede limitarse a aconsejar a quienes reportan o denuncian que se presenten a otra oficina o institución, o a solicitarle a otra autoridad que detone la búsqueda de la persona. Para una autoridad primaria competente, la omisión de detonar la Búsqueda Inmediata será causa de sanción administrativa o persecución penal, según corresponda”.

¹⁴ Protocolo apartado 5. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

¹⁵ Protocolo apartado 20. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Desaparecidas;¹⁶ 99 párrafo primero de la Ley General en Materia de Desaparición;¹⁷ 24 y 28 fracción IX de la Ley Estatal de Búsqueda.¹⁸

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, personas servidoras públicas adscritas a la CEBP, omitieron salvaguardar el derecho humano a ser buscado de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a XXXXX y a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ “Principio 6.1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes”. PRINCIPIO 7.1 La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida.”

¹⁷ “Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes [...]”

¹⁸ “Artículo 24. La Comisión de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y los estándares internacionales en la materia. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Artículo 28. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: [...] XIX. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los que sean aprobados por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal.”

¹⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se realicen las acciones de búsqueda necesarias en favor de XXXXX, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. Asimismo, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, determinando a las personas servidoras públicas responsables, y en su caso deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano de toda persona a ser buscada, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

²⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución e integrar una copia al expediente personal de quienes se determinen responsables.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a las personas servidoras públicas que se determinen responsables, sobre el derecho humano a ser buscada, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación del personal adscrito a la CEBP, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se realicen las acciones de búsqueda necesarias; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda se inicie una investigación, para determinar a las personas servidoras públicas responsables, y en su caso deslindar responsabilidades administrativas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades que se determinen como responsables, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación; y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación del personal adscrito a la CEBP, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

